



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0145/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0145/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

### RESULTANDOS:

#### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202321722000007**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Solicito lo siguiente:*

- 1.- Solicito me indique el salario y/o sueldo bruto y neto, del C. Juan Carlos García Márquez, como Presidente Municipal, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el ejercicio 2022.*
- 2.- Solicito un listado que contenga una relación detallada de la totalidad de los egresos que haya efectuado el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, durante el mes de enero 2022, acompañando contratos y facturas.*
- 3.- Solicito me informe si a la fecha de la presente solicitud de información, existe iniciado algún procedimiento de licitación pública por parte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para la realización de alguna obra, la adquisición de bienes o la contratación de arrendamientos o servicios, con cargo*





*al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio del año 2022, para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. En caso de existir iniciado algún procedimiento de licitación pública por parte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en los términos anteriores, solicito copias certificadas de toda la documentación del expediente que al efecto se lleve tramitando.*

*En su caso, un informe detallado de la causa, motivo, razón o circunstancia por virtud de la cual no me proporcionen la información solicitada en los puntos anteriores." (Sic)*

## **SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **202321722000007**. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Por no dar contestación a la solicitud de información de fecha 08 de febrero del año 2022, dentro del plazo de 15 días, previsto en el artículo 123, en relación los artículos 10 fracción IV, 124, 128 fracción VI y 130 fracción II, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA." (Sic)*

## **TERCERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha tres de marzo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0145/2022/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días, se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.



#### **CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante certificación y proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de cinco días hábiles otorgado al Sujeto Obligado para que se pronunciara respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada, teniéndose por precluido su derecho sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Sin embargo, una vez dictado el cierre de instrucción y de manera extemporánea, con fecha veinticinco de abril del año dos mil veintidós, fue recibido de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el informe rendido por el Sujeto Obligado mediante oficio número UT/033/2022, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:

- **Oficio número UT/033/2022 - Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

“ ...

*La que suscribe Lic. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del camino, por este medio remito a usted contestación de la solicitud de información con folio 202321722000007 que generó el expediente R.R.A.I.0145/2022/SICOM del cual tuve conocimiento el día 30 de marzo del presente año, cuando me constituí en el Órgano Garante, ubicado en Almendros 122, col Reforma, Oaxaca de Juárez, para solicitar el usuario del Sujeto Obligado H.*



Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino; donde solicitan la siguiente información:

**[Se transcribe el contenido de la solicitud de información]**

...”

Por otra parte, al informe referido, el Sujeto Obligado adjuntó diversas documentales con las cuales pretende atender la solicitud de información primigenia con número de folio **202321722000007**, entre las cuales obra el oficio número MSLC/10/RH/2022, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por Alexander Gómez Toledo, Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Santa Lucia del Camino; oficio número MSLC-TM-0036/2022, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Ciudadana Violeta Naranjo Calvo, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; así como el oficio sin número, de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, suscrito por el Arquitecto Fernando Velásquez Revilla, Director de Obras Públicas, sustancialmente en los siguientes términos:

- **Oficio número MSLC/10/RH/2022 - Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Santa Lucia del Camino.**

“...

En alcance a su oficio número UT/003/2022 respecto de la solicitud de información folio 202321722000007, en la que se requiere la siguiente información, me permito responder:

1.- Salario y/o sueldo bruto del C. Juan Carlos García Márquez, como Presidente Municipal.

Respuesta: El salario del Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino es el siguiente:

Cargo	Nombre	Salario	Letra
Presidente Municipal	Juan Carlos García Márquez	\$11,812.01 MN.	Once Mil, ochocientos doce pesos con un centavo.

...”

- **Oficio número MSLC-TM-0036/2022 - Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.**

“ ...

*La que suscribe C.P. Violeta Naranjo Calvo, en mi carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en alcance a su solicitud de información notificada según oficio número UT/006/2022 respecto de la solicitud de información folio 202321722000007, en la que se requiere la siguiente información:*

*1. Solicito un listado que contenga una relación detallada de la totalidad de egresos que haya efectuado el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca durante el mes de enero del 2022, acompañando contratos y facturas.*

*R: Me permito señalar que relativo a este cuestionamiento en términos del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el estado de Oaxaca, este Municipio de Santa Lucía del Camino se encuentra en proceso de integración y captura de la información relativa a egresos correspondiente al mes de enero de 2022, proceso que en términos del artículo antes indicado concluirá treinta días naturales siguientes a la conclusión del primer trimestre del ejercicio 2022, por lo que una vez que se concluya con dicho proceso, esta autoridad municipal generará la información solicitada que sea de carácter público, debido a que algunos documentos e información solicitada que sea de carácter público, debido a que algunos documentos e información solicitada contienen datos personales de terceros relacionados con el municipio, sobre la que no se cuenta con el consentimiento expreso para su difusión, razón por la cual se aportará la información pública solicitada en términos de los artículos 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el estado de Oaxaca, y estará disponible en el portal de internet del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a partir de la segunda semana del mes de mayo de 2022.*

*2. Solicito me informe si a la fecha de la presente solicitud de información, existe iniciado algún procedimiento de licitación pública por parte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para la realización de alguna obra, la adquisición de bienes o la contratación de arrendamientos o servicios, con cargo al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio del año 2022, para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. En caso de existir iniciado algún procedimiento de licitación pública*

*por parte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en los términos anteriores, solicito copias certificadas de toda la documentación del expediente que al efecto se lleve tramitando.*

*R: Con relación a este cuestionamiento, me permito señalar que a la fecha no se ha iniciado ningún proceso de licitación pública, lo anterior debido a que el proceso de integración de la priorización de obra pública se llevó a cabo el día 31 de marzo de 2022, por lo que a la fecha aún no se ha realizado proceso de licitación pública, pues apenas se aprobó la priorización.*

*...”*

- **Oficio sin número - Director de Obras Públicas.**

*“ ...*

*EL QUE SUSCRIBE C. FERNANDO VELÁSQUEZ REVILLA, DIRECTOR DE OBRAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA; Y EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO. UT/005/2022 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022 INFORMO LO SIGUIENTE:*

*QUE A LA FECHA DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN "NO" EXISTE NINGÚN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, PARA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA OBRA NI SE HAN ADQUIRIDO BIENES O CONTRATACIÓN DE ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2022.*

*...”*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

Sin embargo, como se hizo constar en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia Instructora, de fecha cinco de mayo



de dos mil veintidós, una vez fenecido el plazo concedido, se tuvo que la parte Recurrente no realizó manifestación alguna con respecto a la vista otorgada del informe rendido por el Sujeto Obligado; y

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.



En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VI, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información que no fue atendida por el Sujeto Obligado dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el ente responsable; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que la solicitud de información se realizó con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, computándose el plazo de diez días que, de conformidad con el artículo 132 de la multicitada Ley, tiene el Sujeto Obligado para notificar la respuesta al solicitante, a partir del día nueve de febrero del año dos mil veintidós, feneciendo el día veintidós de febrero de la presente anualidad.

Así las cosas, se tiene que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales





previstos por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero



de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores



invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.<sup>2</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de informe por el ente responsable, como a continuación se muestra:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Respuesta en vía de informe								
<p>"1.- Solicito me indique el salario y/o sueldo bruto y neto, del C. Juan Carlos García Márquez, como Presidente Municipal, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el ejercicio 2022 ..."</p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p><b>Oficio número MSLC/10/RH/2022</b></p> <p><b>Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Santa Lucía del Camino.</b></p> <p>"... El salario del Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino es el siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <td>Presidente Municipal</td> </tr> <tr> <th>Nombre</th> <td>Juan Carlos García Márquez</td> </tr> <tr> <th>Salario</th> <td>\$11,812.01 MN.</td> </tr> <tr> <th>Letra</th> <td>Once Mil, ochocientos doce pesos</td> </tr> </thead></table>	Cargo	Presidente Municipal	Nombre	Juan Carlos García Márquez	Salario	\$11,812.01 MN.	Letra	Once Mil, ochocientos doce pesos
Cargo	Presidente Municipal									
Nombre	Juan Carlos García Márquez									
Salario	\$11,812.01 MN.									
Letra	Once Mil, ochocientos doce pesos									

		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1010 306 1200 365"></td> <td data-bbox="1200 306 1391 365">con un centavo.</td> </tr> </table>		con un centavo.
	con un centavo.			
<p>“... 2.- Solicito un listado que contenga una relación detallada de la totalidad de los egresos que haya efectuado el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, durante el mes de enero 2022, acompañando contratos y facturas ...”</p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p>“... Me permito señalar que relativo a este cuestionamiento en términos del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el estado de Oaxaca, este Municipio de Santa Lucía del Camino se encuentra en proceso de integración y captura de la información relativa a egresos correspondiente al mes de enero de 2022, proceso que en términos del artículo antes indicado concluirá treinta días naturales siguientes a la conclusión del primer trimestre del ejercicio 2022, por lo que una vez que se concluya con dicho proceso, esta autoridad municipal generará la información solicitada que sea de carácter público, debido a que algunos documentos e información solicitada que sea de carácter público, debido a que</p>		





		<p>algunos documentos e información solicitada contienen datos personales de terceros relacionados con el municipio, sobre la que no se cuenta con el consentimiento expreso para su difusión, razón por la cual se aportará la información pública solicitada en términos de los artículos 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el estado de Oaxaca, y estará disponible en el portal de internet del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a partir de la segunda semana del mes de mayo de 2022 ...”</p>
<p>3.- Solicito me informe si a la fecha de la presente solicitud de información, existe iniciado algún procedimiento de licitación pública por parte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para la realización de alguna obra, la adquisición de bienes o la contratación de arrendamientos o servicios, con cargo al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio del año 2022, para el Municipio de Santa</p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p><b>Oficio número MSLC-TM-0036/2022</b></p> <p><b>Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.</b></p> <p>“... Con relación a este cuestionamiento, me permito señalar que a la fecha no se ha iniciado ningún proceso de licitación pública, lo anterior debido a que el proceso de integración de la priorización de obra pública se llevó a cabo el día 31 de marzo de 2022, por lo</p>



<p>Lucía del Camino, Oaxaca. En caso de existir iniciado algún procedimiento de licitación pública por parte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en los términos anteriores, solicito copias certificadas de toda la documentación del expediente que al efecto se lleve tramitando.</p>		<p>que a la fecha aún no se ha realizado proceso de licitación pública, pues apenas se aprobó la priorización ...”</p> <p><b>Oficio sin número</b></p> <p><b>Director de Obras Públicas.</b></p> <p>“... QUE A LA FECHA DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN "NO" EXISTE NINGÚN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, PARA LA REALIZACIÓN DE ALGUNA OBRA NI SE HAN ADQUIRIDO BIENES O CONTRATACIÓN DE ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2022 ...”</p>
<p>En su caso, un informe detallado de la causa, motivo, razón o circunstancia por virtud de la cual no me proporcionen la información solicitada en los puntos anteriores.</p>	<p>Falta de respuesta, razón por la cual la parte Recurrente interpuso el Recurso de Revisión.</p>	<p>En el caso de la <b>pregunta número 2</b> de la solicitud de información, el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad para entregar la información requerida por las razones expuestas en el oficio número <b>MSLC-TM-0036/2022</b>, suscrito por la Tesorera Municipal del H.</p>

		<p>Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.</p> <p>Por otra parte, respecto de la pregunta número 3, el Sujeto Obligado también manifestó no contar con la información solicitada, por las consideraciones precisadas tanto en su oficio número <b>MSLC-TM-0036/2022</b>, suscrito por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, como en el oficio sin número, suscrito por el Director de Obras Públicas.</p>
<p><b>Nota:</b> El personal actuante de la Ponencia Instructora elabora la presente tabla con la información remitida en vía de informe por parte del Sujeto Obligado a través de las documentales adjuntas al mismo.</p>		

Ahora bien, tal y como se reseñó en los Resultandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución, el Sujeto Obligado rindió su informe respectivo mediante oficio número UT/033/2022, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, cuyo contenido por obvio de repeticiones no se transcribe o reproduce; siendo que el mismo fue remitido de manera física ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, de manera extemporánea y posterior al momento en que fue decretado el cierre de instrucción en el expediente respectivo.

En ese sentido, si bien la fracción VI del artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el Órgano Garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de la instrucción; ello no obsta que, en el caso particular, la Ponencia



Instructora tuviera por recibido el informe rendido por el Sujeto Obligado, toda vez que, en primer lugar, el artículo en cita no prohíbe la recepción y el estudio de la información que se haya remitido con posterioridad al cierre de instrucción correspondiente, posibilitando que esta circunstancia se encuentre sujeta a una cuestión de valoración por parte de la Comisionada o Comisionado a cargo de la instrucción del Recurso de Revisión respectivo. En segundo lugar, dado que la fracción I del artículo 97 de la norma legal en cita, establece que una de las atribuciones que tienen las Comisionadas y los Comisionados será la de garantizar que el derecho de acceso a la información pública se lleve de manera efectiva, concatenado con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, en cuanto a que el Comisionado Ponente podrá acordar lo conducente para mejor proveer, razón por la cual, en el caso que nos atañe, al apreciar que con las documentales remitidas en vía de informe por el Sujeto Obligado se pretendía atender la solicitud de información inicialmente formulada, se decidió tenerlas por recibidas, dar vista con dicha información al Recurrente, y posteriormente entrar a su estudio y realizar la valoración correspondiente a fin de resolver si con ellas efectivamente se satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte solicitante ahora Recurrente.

Aunado a lo anterior, es preciso tomar en cuenta lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra refiere:

**“Artículo 17. ...**

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***

...”

Siendo que, en el presente asunto, no se violentó la igualdad entre las partes, toda vez que, con los alegatos formulados de manera extemporánea por el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, se dio vista al Recurrente para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, garantizando no solo que se encontrara en las mismas condiciones que el Sujeto Obligado para manifestar y aportar lo conducente para la sustanciación del presente

medio de defensa, sino también respetando su derecho fundamental de audiencia previsto por el artículo 14 constitucional; y, por otra parte, tampoco se afectó el debido proceso ni otros derechos de las partes en el presente procedimiento, dado que el Recurso de Revisión que nos ocupa fue sustanciado conforme a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aún y cuando los alegatos referidos se admitieron con posterioridad al cierre de instrucción, en tanto que, como ya se explicó en las líneas que anteceden, esta circunstancia no se encuentra expresamente prohibida por la ley, dejándose esta potestad completamente a la valoración de la o el Comisionado Instructor.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se

*viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad y que dio origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo a través de su informe respectivo, tres oficios signados por los titulares de diversas áreas administrativas que conforman al H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, entre ellas el Departamento de Recursos Humanos, la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas, los cuales contienen información con la cual se pretende atender a la solicitud de información con número de folio **202321722000007**, inicialmente formulada por la parte Recurrente.





Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la respuesta otorgada a cada uno de los **cuatro planteamientos** formulados en la solicitud de información primigenia; lo anterior, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

**A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 1: “... el salario y/o sueldo bruto y neto, del C. Juan Carlos García Márquez, como Presidente Municipal, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el ejercicio 2022 ...”**

En relación con la pregunta formulada, se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta a lo expresamente solicitado por la parte Recurrente, proporcionando **el salario** que percibe el Ciudadano Juan Carlos García Márquez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, a través de la siguiente tabla:

Cargo	Nombre	Salario	Letra
Presidente Municipal	Juan Carlos García Márquez	\$11,812.01 MN.	Once Mil, ochocientos doce pesos con un centavo.

**B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 2: “... un listado que contenga una relación detallada de la totalidad de los egresos que haya efectuado el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, durante el mes de enero 2022, acompañando contratos y facturas ...”**

En relación con la pregunta formulada, el Sujeto Obligado manifestó su imposibilidad para entregar la información solicitada, argumentando a través del oficio suscrito por la Tesorera Municipal, lo siguiente:

*“... Me permito señalar que relativo a este cuestionamiento en términos del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el estado de Oaxaca, este Municipio de Santa Lucía del Camino se encuentra en proceso de integración y captura de la información relativa a egresos correspondiente al mes de enero de 2022, proceso que en*

términos del artículo antes indicado concluirá treinta días naturales siguientes a la conclusión del primer trimestre del ejercicio 2022, por lo que una vez que se concluya con dicho proceso, esta autoridad municipal generará la información solicitada que sea de carácter público, debido a que algunos documentos e información solicitada que sea de carácter público, debido a que algunos documentos e información solicitada contienen datos personales de terceros relacionados con el municipio, sobre la que no se cuenta con el consentimiento expreso para su difusión, razón por la cual se aportará la información pública solicitada en términos de los artículos 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el estado de Oaxaca, y estará disponible en el portal de internet del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a partir de la segunda semana del mes de mayo de 2022 ...”

En ese tenor, es preciso realizar el estudio del precepto legal invocado por el propio Sujeto Obligado, con el cual pretende fundamentar su respuesta; de ahí que, el artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup> establece lo siguiente:

**Artículo 12.-** El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los Poderes del Estado, los **entes públicos** estatales o **municipales**, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados.

**Dicho informe deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre del ejercicio fiscal, ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a través de la plataforma que para tal efecto se establezca, y contendrá por lo menos la siguiente información:**

- I. **El flujo contable de ingresos y egresos en que se ejerza el Presupuesto de Egresos;** y,
- II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y otras disposiciones legales.

3

Consultable en:  
[https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes\\_fiscales/VIGENTES/pdf/LEY%20DE%20FISCALIZACION%202022.pdf](https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/asistencia/leyes_fiscales/VIGENTES/pdf/LEY%20DE%20FISCALIZACION%202022.pdf)

*El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera treinta días posteriores a la fecha de su presentación y elaborará un informe que será turnado a la Comisión.*

Conforme a lo anterior, es necesario tomar en cuenta que la norma legal invocada por el Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 1, es de orden público, interés social y tiene por objeto reglamentar los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizables y su gestión financiera; siendo que, la fracción XIII de su artículo 2, establece que se entenderá por entidades fiscalizadas a los entes públicos, en concatenación, la fracción XII del mismo precepto legal en cita, establece que serán entes públicos **los municipios**.

Una vez establecido lo anterior se tiene que, tal y como lo manifestó el Sujeto Obligado a través de su Tesorería Municipal, sustentado en la normatividad cuyo estudio nos ocupa, a la fecha en que se realizó la solicitud de información primigenia, esto es el ocho de febrero de dos mil veintidós, el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, se encontraba imposibilitado de entregar la información solicitada relativa al listado que contenga la relación detallada de los egresos efectuados por el Sujeto Obligado durante el mes de enero de la presente anualidad, acompañado de contratos y facturas.

Lo anterior en virtud que, tal y como lo establece la norma invocada, los municipios como entidades fiscalizables, deberán rendir un Informe de Avance de Gestión Financiera ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sobre los avances físicos y financieros y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales aprobados como parte integrante de las Cuentas Públicas, siendo que dicho informe debe contener **el flujo contable de ingresos y egresos en que se ejerza el Presupuesto de Egresos**, información que precisamente corresponde a lo solicitado por la parte Recurrente; sin embargo, la propia ley establece que dicho informe deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre del ejercicio fiscal.

De ahí que, respecto del Ejercicio Fiscal 2022, el primer trimestre corresponde a los meses comprendidos de enero a marzo, por lo que el Sujeto Obligado contaba con treinta días naturales siguientes a la conclusión de dicho trimestre para presentar el informe aludido; siendo que a la fecha en que fue interpuesta la solicitud de información de mérito, así como a la fecha en que el Sujeto Obligado remitió su informe respectivo, el mismo se encontraba dentro del plazo legal para recabar los elementos necesarios con los cuales realizar su Informe de Avance de Gestión Financiera, entre los cuales se encuentra lo relativo al **flujo contable de ingresos y egresos en que se ejerza el Presupuesto de Egresos**.

Sin embargo, a consideración de este Consejo General, aún con el estudio realizado en las líneas que anteceden, no es válida la afirmación realizada por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a que la información solicitada en la pregunta que nos ocupa estará disponible en su portal de internet institucional hasta la segunda semana del mes de mayo de la presente anualidad; lo anterior toda vez que, como se advierte del precepto legal que el propio Sujeto Obligado invocó en su oficio de alegatos, dicha información debe ser generada y además entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre del ejercicio fiscal, plazo que feneció el día treinta de abril de la presente anualidad.

De ahí que, a criterio de este Órgano Garante, la información solicitada por el Recurrente relativa a "*... un listado que contenga una relación detallada de la totalidad de los egresos que haya efectuado el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, durante el mes de enero 2022, acompañando contratos y factura...*", a la fecha en que se dicta la presente resolución, ha sido generada por el Sujeto Obligado, y la misma debe ser entregada al solicitante.

Ahora bien, en lo referente a los contratos, cabe señalar que dicha información constituye una obligación común de transparencia para los Sujetos Obligados, misma que debe estar a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en lo relativo a las facturas solicitadas, tal como lo manifiesta el Sujeto Obligado: “... algunos documentos e información solicitada contienen datos personales de terceros relacionados con el municipio, sobre la que no se cuenta con el consentimiento expreso para su difusión ...”.

Ahora bien, cabe recalcar que el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, para efectos de atender el Derecho de Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán elaborar una versión pública de los documentos que obren en su poder y que contengan datos considerados como reservados o confidenciales:

**“Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por ello, este Órgano Garante determina que, en la versión pública de las facturas que para tal efecto elabore el Sujeto Obligado, se deberán testar aquellos elementos señalados que refieran a datos personales que revistan la calidad de confidenciales, en el entendido de que toda la demás información contenida en dichas documentales y que no encuadre en los conceptos anteriores, debe ser pública.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, en la realización de las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe fundamentar y motivar adecuadamente la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

**“Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar



documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

**“Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.”

Además, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que le dé sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiéndose los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación respectiva.

A la luz de tales consideraciones, se hace evidente que, al momento de interponerse la solicitud de información primigenia, el Sujeto Obligado no contaba con la información relativa al listado que contenga la relación detallada de los egresos efectuados durante el mes de enero de la presente anualidad, acompañado de contratos y facturas, que le fue requerida; lo anterior, toda vez que se trata de información que por disposición expresa de ley, el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino no debía generar en ese momento.



Sin embargo, no resulta menos cierto que a la fecha en que se dicta la presente resolución tal información debió haber sido generada por parte del Sujeto Obligado, estando en condiciones de entregarla en los términos de la solicitud inicial; en consecuencia, a consideración de este Órgano Garante, es procedente que se **ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado en la pregunta cuyo estudio nos ocupa, para efecto de que proporcione los documentos requeridos en la pregunta 2 de la solicitud de información con número de folio **202321722000007**, esto a través de una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales.

**C) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 3: “... me informe si a la fecha de la presente solicitud de información, existe iniciado algún procedimiento de licitación pública por parte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para la realización de alguna obra, la adquisición de bienes o la contratación de arrendamientos o servicios, con cargo al presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio del año 2022, para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. En caso de existir iniciado algún procedimiento de licitación pública por parte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en lo términos anteriores, solicito copias certificadas de toda la documentación del expediente que al efecto se lleve tramitando ...”**

En relación con la pregunta formulada, el Sujeto Obligado dio respuesta a través de los oficios signados por la Tesorera Municipal y el Director de Obras Públicas, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias; esencialmente, manifestando que, a la fecha en que se rindió el informe respectivo, esto es el veinticinco de abril de dos mil veintidós, **no se ha iniciado ningún proceso de licitación pública para la realización de alguna obra, ni se han adquirido bienes o contratación de arrendamientos o servicios con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado para el Ejercicio del año 2022.**

Por su parte, la Tesorera Municipal agregó el argumento que el proceso de integración de la priorización de obra pública se llevó a cabo el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós -cabe señalar que esta fecha es posterior a aquella en que se presentó la solicitud de información-, por lo



que a la fecha en rinde dicho informe aun no se había realizado algún proceso de licitación pública.

En relación con este planteamiento, es conveniente atender a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, la cual establece como una de las facultades del Presidente Municipal, la de elaborar el Plan Municipal de Desarrollo **dentro de los seis primeros meses de su administración**, así como los programas anuales de obras y servicios públicos y someterlos al Ayuntamiento para su aprobación.

Lo cual, guarda relación con lo manifestado por la Tesorera Municipal, puesto que, al tratarse de una nueva administración municipal que recién entró en funciones el primero de enero del año en curso, es evidente que al momento de interponerse la solicitud de información y rendir el informe correspondiente, conforme a la ley, el Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino de encontraba dentro el periodo de seis meses para elaborar su Plan de Desarrollo Municipal, en el que se contemplen los programas anuales de obras y servicios públicos.

Por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento formulado por el Recurrente en esta pregunta de su solicitud de información.

**D) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta número 3: “... En su caso, un informe detallado de la causa, motivo, razón o circunstancia por virtud de la cual no me proporcionen la información solicitada en los puntos anteriores.”**

Al respecto, conforme al estudio realizado en los apartados que anteceden, se tiene que el Sujeto Obligado respondió en el sentido de no proporcionar la información solicitada, únicamente respecto de la pregunta número **3** de la solicitud de información primigenia.

Sin embargo, cómo se analizó en el apartado correspondiente a dicha pregunta, el Sujeto Obligado funda y motiva debidamente el por qué no proporciona la información que le fue solicitada por el Recurrente; debiendo entenderse por la debida fundamentación y motivación legal, como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso

concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la negativa o imposibilidad para entregar la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143, de rubro y textos siguientes:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.*"

**Lo resaltado es propio.**

De ahí que ha quedado satisfecho lo requerido por el Recurrente en este último planteamiento de su solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **202321722000007**, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de informe por parte del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, ha quedado acreditada la respuesta otorgada a cada uno de los planteamientos que originalmente le realizó la parte Recurrente, con excepción de los planteamientos señalados por la Ponencia Instructora como segundo y tercero de la pregunta número 1, por las consideraciones previamente expuestas en cada uno de los apartados de estudio respectivos; lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:



**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública

*Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del*

*Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde*

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado -excepto el planteamiento que ha quedado detallado en el cuerpo de la presente Resolución-, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio respuesta a la solicitud de información que constituye la materia de este.

De ahí que nos encontramos ante una modificación parcial del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información del Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que a la fecha ha cumplido parcialmente con su obligación.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta a las preguntas 1, 3 y 4 de su solicitud de información con número

de folio **202321722000007**, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso, en relación específicamente con las preguntas señaladas, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

**V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151, fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, 3 y 4 de la solicitud de información, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Por otra parte, respecto de la pregunta 2 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General, este Consejo General considera procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta otorgada a dicho planteamiento, para efecto de que proporcione los documentos requeridos en la pregunta 2 de la solicitud de información con número de folio **202321722000007**, esto a través de una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, si el



Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 174.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*...*

*III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”*

De ahí que, en el caso particular, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que, inicialmente fue omiso en atender la solicitud de información con número de folio **202321722000007** dentro de los plazos que señala la Ley de la materia, misma que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de



Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, 3 y 4 de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de la pregunta 2 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta otorgada a dicho planteamiento, para efecto de que proporcione los documentos requeridos en la pregunta 2 de la solicitud de información con número de folio **202321722000007**, esto a través de una versión pública en la que se protejan aquellos datos que revisten la calidad de confidenciales.

#### **QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

R.R.A.I. 0145/2022/SICOM.



Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD.**

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

#### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su

conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SOBRESÉE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a las preguntas 1, 3 y 4 de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de los planteamientos segundo y tercero de la pregunta 2 de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.



**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca y, de resultar necesario, acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**SEXTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado





Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0145/2022/SICOM.**